

N° 34839-RE.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20), y el artículo 146 de la Constitución Política.

Por cuanto:

En la ciudad de Brasilia, Brasil el treinta de julio de dos mil ocho, se suscribió el Acuerdo Complementario al Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, para la implementación del proyecto "Acreditación del Laboratorio Químico del Área Control de Aceite del Centro de Servicios-LIMAT", firmando por la República de Costa Rica el señor Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

*Considerando:*

1°—Que el párrafo primero del artículo II del Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito el 22 de setiembre de 1997 y aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 7921 del 25 de octubre de 1999 establece que "La ejecución de la cooperación Técnica desarrollada en el ámbito de este Acuerdo, mediante planes de trabajo bianuales elaborados por las Partes Contratantes, será definida por Acuerdos Complementarios estableciendo programas, proyectos y acciones específicas así como fuentes de recursos financieros y mecanismos operacionales".

2°—Que el presente Acuerdo complementario tiene por finalidad el desarrollo de la infraestructura en laboratorios en materia de procedimientos, condiciones ambientales, manejo de desechos y obtención de acreditación y certificación del laboratorio químico, de acuerdo a la norma ISO 17025, según el artículo I del mencionado Convenio de Cooperación Técnica. **Por tanto,**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 10) y 12) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Promulgar teniendo como vigente para los efectos internos y externos, el Acuerdo Complementario al Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de

la República Federativa del Brasil, para la implementación del proyecto "Acreditación del Laboratorio Químico del Área Control de Aceite del Centro de Servicios-LIMAT", suscrito en la ciudad de Brasilia, Brasil el treinta de julio de dos mil ocho, cuyo texto literal es el siguiente:

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO "ACREDITACIÓN DEL LABORATORIO QUÍMICO DEL ÁREA CONTROL DE ACEITE DEL CENTRO DE SERVICIOS-LIMAT"**

El Gobierno de la República de Costa Rica

y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil  
(en adelante denominados las "Partes").

Considerando que las relaciones de cooperación han sido fortalecidas y amparadas por el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado en Brasilia, el 22 de setiembre de 1997;

Considerando el deseo común de promover la cooperación para el desarrollo; y

Considerando que la cooperación técnica en el área de energía reviste especial interés para las Partes,

Acuerdan lo siguiente:

**Artículo I**

1. El presente Acuerdo Complementario tiene como objetivo la implementación del proyecto "Acreditación del Laboratorio Químico del Área Control de Aceite del Centro de Servicios-LIMAT" (en adelante denominado "Proyecto"), cuya finalidad es desarrollar la infraestructura en laboratorios en materia de procedimientos, condiciones ambientales, manejo de desechos y obtención de acreditación y certificación del laboratorio químico, de acuerdo a la norma ISO 17025.

2. El proyecto contemplará los objetivos, las actividades y los resultados logrados en ámbito del presente Acuerdo Complementario.

3. El proyecto será aprobado y firmado por las instituciones coordinadoras y ejecutoras.

**Artículo II**

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa:
  - a) a la Agencia Brasileña de Cooperación del Ministerio de las Relaciones Exteriores (ABC/MRE) como institución responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario, y
  - b) a Centrais Elétricas Brasileñas S. A. - Eletrobrás como institución responsable de la ejecución de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.
2. El Gobierno de la República de Costa Rica designa:
  - a) a la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores como institución responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario, y
  - b) al Instituto Costarricense de Electricidad - ICE como institución responsable de la ejecución de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

**Artículo III**

1. Corresponde al Gobierno de la República Federativa del Brasil:
  - a) designar y enviar técnicos para desarrollar, en Costa Rica, las actividades y cooperación técnica previstas en el Proyecto;
  - b) poner a disposición instalaciones e infraestructuras adecuadas para la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto;
  - c) prestar apoyo operacional a los técnicos enviados por el gobierno costarricense mediante el facilitamiento de todas las informaciones necesarias a la ejecución del Proyecto; y
  - d) acompañar y evaluar el desarrollo del Proyecto.
2. Corresponde al Gobierno de la República de Costa Rica:
  - a) designar técnicos para desarrollar, en Brasil, las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto;
  - b) poner a disposición instalaciones e infraestructura adecuadas para la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto;
  - c) prestar apoyo operacional a los técnicos enviados por el Gobierno brasileño, mediante el facilitamiento de todas las informaciones necesarias a la ejecución del Proyecto; y
  - d) acompañar y evaluar el desarrollo del Proyecto.
3. El presente Acuerdo Complementario no implica ningún compromiso de transferencia de recursos financieros de las Partes o cualquier otra actividad gravosa a sus patrimonios nacionales.

**Artículo IV**

En la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto, las Partes podrán utilizar recursos de instituciones públicas y privadas, de organizaciones no gubernamentales, de organismos internacionales, de

agencias de cooperación técnica, de fondos y de programas regionales e internacionales, que deberán estar contemplados en otros instrumentos legales y no en el presente Acuerdo.

**Artículo V**

1. Todas las actividades mencionadas en este Acuerdo Complementario estarán sujetas a las leyes y a los reglamentos vigentes en la República de Costa Rica y en la República Federativa del Brasil.

2. Este Acuerdo Complementario no crea derechos y obligaciones en el plan del derecho internacional.

**Artículo VI**

1. Las instituciones ejecutoras mencionadas en el Artículo II elaborarán informes sobre los resultados alcanzados en este Acuerdo Complementario, los cuales serán presentados a las instituciones coordinadoras.

2. Los documentos resultantes de las actividades desarrolladas en el contexto del Proyecto serán de propiedad conjunta de las Partes. En caso de publicación de los referidos documentos, las Partes deberán ser previa y formalmente consultadas y mencionadas en el documento objeto de la publicación.

**Artículo VII**

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos y tendrá una vigencia de dos (2) años, siendo renovado automáticamente, hasta el cumplimiento de su objetivo, excepto si una de las Partes manifiesta lo contrario, por vía diplomática.

**Artículo VIII**

Cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo Complementario será resuelta por las Partes, por vía diplomática.

**Artículo IX**

Cualquiera de las Partes podrá notificar, en cualquier momento, por vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo Complementario. La denuncia surtirá efecto tres (3) meses después de la fecha de notificación. Las Partes, decidirán, de común acuerdo, sobre la continuidad de las actividades que se encuentren en ejecución.

**Artículo X**

Este Acuerdo Complementario podrá ser enmendado por mutuo consentimiento entre las Partes, a través del canje de Notas Diplomáticas. La enmienda entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota.

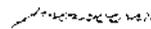
**Artículo XI**

Con respecto a las cuestiones no previstas en este Acuerdo Complementario, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado en Brasilia, el 22 de setiembre de 1997.

Firmado en Brasilia, el 30 de julio de 2008, en dos ejemplares originales, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA RICA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
FEDERATIVA DEL BRASIL





Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de octubre del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—(Solicitud N° 28699).—C-80540.—(D34839-103994).